Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió la nulidad intentada por la actora y, en sentencia de reemplazo, acogió la demanda.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *"respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia*", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, de su artículo 483-A, se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio.

Tercero: Que, según se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone unificar consiste en "determinar si una licencia médica de tipo mixta, presentada al empleador después de comunicado el despido, basta por sí sola para tener por justificadas las inasistencias a que se refiere el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo cuando los hechos inamovibles establecidos en la causa dan cuenta de que correspondía a la trabajadora presentarla y que omitió hacerlo de forma contraria a la buena fe".

Cuarto: Que para justificar la existencia de distintas interpretaciones respecto de la materia que se pide unificar, el recurrente alega que la sentencia que impugna decidió que la necesidad de una comunicación oportuna por parte de la trabajadora del impedimento de salud que la aquejaba no forma parte de los presupuestos de la causal de desvinculación, por lo que la responsabilidad del empleador de imponerse sobre la razón de la inasistencia de la trabajadora no es relevante y carece de la transcendencia que la impugnante le asigna pues, en definitiva, el artículo 160 N°3 del Código del ramo no exige una comunicación, por parte de la trabajadora, sobre la existencia de una licencia médica para entender

PODNDDZKNSW

justificada su inasistencia basada en razones de salud que se constatan en ese documento.

Asegura, en su recurso, que tal decisión resulta contradictoria con lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas en la causa ingreso N°24-2017 y por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el N°632-2019, que, en síntesis, expresan una tesis jurídica diversa, a saber, que si el trabajador no presenta la licencia médica a su empleador, constituye una evento que autoriza al demandado para poner término al contrato de trabajo por la causal del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo.

Quinto: Que las sentencias reseñadas en el considerando precedente dan cuenta que, en algún momento, existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, pero tal como ha sido sostenido por esta Corte en los roles N°33.279-2019, N°16.615-2020, N°79.939-2021, N°1073-2022, N°183368-2023 y, más recientemente, en la N°13494-2024 y más recientemente en el ingreso N°32.033-2026; la conducta sancionada es la ausencia o no concurrencia del trabajador a sus labores durante un tiempo determinado, sin justificación, de forma que, si existe una razón o motivo que origine la ausencia, como una enfermedad, se entiende que constituye una excusa suficiente que puede ser acreditada por cualquier medio de prueba, sea testimonial o documental, consistente en certificados de atención hospitalaria o licencias médicas, entre otros.

Así, a partir de lo razonado, y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 1 del Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, es posible concluir que la causal de término de contrato en referencia, se configura sólo cuando las ausencias del trabajador a sus labores no se encuentran amparadas por alguna situación que las justifique, sin que sea necesario, incluso, que la referida licencia médica haya sido aprobada o autorizada por el organismo competente, puesto que su sola emisión constituye un justificativo de las inasistencias del trabajador durante el periodo de extensión, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos adicionales para el otorgamiento del respectivo subsidio.

De esta manera no aparece que el tema cuya línea jurisprudencial se procura unificar requiera de la aplicación del mecanismo unificador que importa el arbitrio intentado, por lo que será desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el

PODNDDZKNSW

recurso de unificación deducido en contra de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº50.878-2026.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 21/10/2026 15:43:09

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 21/10/2026 15:43:09

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 21/10/2026 15:43:10

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/10/2026 15:43:10

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/10/2026 15:43:11

PODNDDZKNSW

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

PODNDDZKNSW